



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0295/14

Referencia: Expediente núm. TC-02-2014-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas”, suscrito el veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), en Nassau, Bahamas.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 55, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El presidente de la República, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, mediante comunicación de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas”, (en lo adelante se denominará “Acuerdo”), suscrito en la ciudad de Nassau, Bahamas, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014).

b) Este convenio se enmarca dentro del propósito de ambos Estados de establecer una cooperación técnica mediante proyectos de interés mutuo en relación a los objetivos que contribuyan al desarrollo económico y social de ambas naciones.

c) Con anterioridad al presente acuerdo, en fecha cuatro (4) de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), ambos gobiernos decidieron formalizar las relaciones diplomáticas a nivel de Embajadores concurrentes con miras a fortalecer las relaciones amistosas que históricamente han unido a los dos países, se decidió llevar a cabo el citado acuerdo de cooperación.

1. Objetivo del Convenio

1.1. El presente Acuerdo suscrito entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas (en lo adelante referidos como “Las Partes”), conforme establece su artículo I, tiene como propósito promover la cooperación técnica mediante proyectos de interés mutuo en relación con los objetivos que contribuyan al desarrollo económico y social de ambas naciones.

2. Aspectos generales del Convenio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. En concordancia con el objetivo propuesto, el citado acuerdo delimita su alcance en el artículo II, de la siguiente forma:

(1) La cooperación técnica entre Las Partes referidas en este Acuerdo consistirá principalmente en:

- a) La promoción del comercio y la inversión, con miras a tomar mejor ventaja de las oportunidades disponibles del comercio e inversión bilateral.*
- b) La Cooperación sobre medidas para reducir las incidencias de la pesca ilegal, no regulada, no reportada, en la región por nacionales de ambos países.*
- c) Intercambio de información y cooperación técnica sobre: i. programas conjuntos de cooperación y desarrollo técnico bajo las formas de cooperación de interés mutuo y consistente con los recursos de ambos países; ii. Intercambio de expertos y delegaciones especializadas de acuerdo al requerimiento de los programas sociales de ambas partes; iii. Intercambio de encuestas técnicas e investigaciones publicadas, como también conocimientos en aquellas áreas mutuamente acordadas, de acuerdo a las regulaciones y las leyes en vigor en ambos países; iv. Otorgamiento de becas y cursos de entrenamiento en los campos de interés y programa solicitados por los países. El número de becas, cursos de entrenamiento, especialidades, términos y documentos serán determinados más adelante en los programas ejecutivos apropiados.*

(2) Las Partes podrán acordar áreas adicionales de cooperación y aceptación mediante enmiendas a ese Acuerdo, de conformidad con el Artículo IX.

2.2. Los organismos responsables de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, son el Ministerio de Relaciones Exteriores,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en nombre de la República Dominicana, y el Ministerio de Relaciones Exteriores e Inmigración, en nombre del Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas, conforme indica el artículo III de dicho documento.

2.3. En cuanto a los términos, condiciones, financiamiento y los procedimientos de ejecución para cada proyecto, el artículo IV del Acuerdo prevé que serán determinados mediante acuerdos específicos escritos entre las organizaciones pertinentes de ambos países y previo al inicio del proyecto cooperativo.

2.4. En lo que respecta a la Administración Ejecutiva, el artículo V del Acuerdo establece una Comisión Conjunta de la República Dominicana-Bahamas para la cooperación técnica, a fines de evaluar el progreso relacionado con la implementación de esta acuerdo, regular la forma de cooperación y definir los programas que serán desarrollados en cada campo, aprobar los términos de cooperación, analizar el programa anual de trabajo y someter recomendaciones a los gobiernos respectivos para un plan propio de desarrollo de la cooperación. Dicha comisión se reunirá cada año en la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas alternadamente y procederá de acuerdo con las reglas de procedimiento que serán acordadas mutuamente por las partes.

2.5. Los términos de la cooperación migratoria prevista en el presente Acuerdo están definidos en su artículo VI, en el que se dispone que cada Parte tomará las medidas que considere apropiadas para facilitar la entrada, permanencia y el movimiento local de nacionales de otro país, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Acuerdo y conforme a los reglamentos de inmigración y las leyes en vigor en cada país.

2.6. Un aspecto de gran importancia contenido en el alcance del Acuerdo es la cooperación en materia de pesca, que esta convenida en su artículo VII en la forma que se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) Teniendo en cuenta el derecho de cada Estado a preservar la soberanía de sus aguas y proteger los recursos naturales que se encuentren en las mismas, Las Partes expresan su deseo de adherirse en cuanto sea posible a las convenciones internacionales para prevenir, detener y eliminar la pesca ilegal no regulada no reportada, conscientes de que esta medida proveerá una herramienta para la conservación de las especies marinas en la región. (2) Dentro de la cooperación bilateral en materia de pesca, ambas Partes promoverán: a) Campañas de información pública previniendo de las consecuencias de la pesca ilegal y las penalidades que conlleva; b) Intercambio de información entre las instituciones de seguridad nacional para incrementar la interdicción y la capacidad de vigilancia marítima de ambas partes; c) Intercambio de información entre las agencias de pesca para implementar las mejores prácticas en manejo y conservación pesquera.

2.7. El citado Acuerdo dispone, en su artículo VIII, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que Las Partes intercambien notas diplomáticas notificándose cada una que las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones para su entrada en vigencia han sido cumplidas. En ese mismo tenor, el artículo IX del Acuerdo prevé que el mismo puede ser enmendado por escrito mediante consentimiento mutuo de Las Partes, en cuyo caso entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de la fecha en la que los países intercambien notas diplomáticas notificándose cada uno que las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones para su entrada en vigencia han sido cumplidas.

2.8. Finalmente, la duración del referido Acuerdo está prevista en su artículo X para un periodo de cinco (5) años, renovado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de Las Partes comunique a la otra su decisión de darlo por concluido, en cuyo caso será efectivo el primer día del mes siguiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la expiración de un período de seis meses después de la fecha del recibo de la notificación de terminación por la otra parte contratante y también dará por terminada cualquiera de las enmiendas del mismo, previendo que la terminación no afectará los proyectos y programas bajo implementación, a menos que Las Partes acuerden expresamente otra manera.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. Este Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185 numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede a examinar el Convenio de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. Este concepto de supremacía constitucional se reconoce como un valor o principio del Derecho Constitucional que superpone la constitución de un país, en un estrato jerárquicamente superior, al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal. De ahí que los acuerdos sometidos a control deben estar enmarcados dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, consagrados como normas fundamentales en la Constitución.

4.2. El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta. En ese mismo tenor, el artículo 184 dispone que habrá un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. Nuestro país, como Estado miembro de la comunidad internacional, debe actuar apegado a las normas del Derecho Internacional y en defensa de sus intereses, aplicando las normas del Derecho Internacional que garanticen el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 5, de la Constitución: *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*

5.2. Como se puede advertir, cuando la República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte del derecho interno, lo que precisa que su contenido esté acorde con lo que contempla la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano y las disposiciones establecidas en su Carta Sustantiva. Dicho control conlleva, además, la integración y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva que permita evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, con el objetivo de impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

6.2. La República Dominicana, compromisaria con las disposiciones previstas en la Convención de Viena del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), sobre el Derecho de los Tratados, reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los acuerdos¹. Así lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), al expresar lo siguiente:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

6.3. En virtud de esta disposición de la Convención de Viena y de la importancia que tienen los derechos fundamentales, la Constitución otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos y convenciones que República Dominicana suscriba y ratifique sobre derechos fundamentales; dispone,

¹ Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente, la aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado².

7. Aspectos relevantes del Convenio.

7.1. Con el objetivo de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo y sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, el Tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución, tales como: i) propósito; ii) alcance; iii) proyectos de cooperación; iv) cooperación en materia migratoria; v) cooperación en materia de pesca; vi) entrada en vigor; y vii) enmiendas.

7.2. En cuanto al propósito, el presente Acuerdo corresponde a una tradición sostenida por nuestro país de celebrar acuerdos, convenios y tratados con otros Estados para fomentar su desarrollo económico y social, dentro del marco previsto por el artículo 26, numerales 5 y 6, de la Constitución de la República, *Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y*

² Artículo 74, numeral 3, de la Constitución de la República Dominicana. Año 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

biodiversidad.

7.3. Acorde con lo anterior, el alcance del Acuerdo se dirige principalmente a la promoción del comercio y la inversión, la cooperación sobre medidas para reducir las incidencias de la pesca ilegal, no regulada, no reportada en la región por nacionales de ambos países y el intercambio de información y cooperación técnica. Al respecto, cabe destacar que la pesca ilegal, no regulada, no reportada, comprende un conjunto de actividades ilícitas entre las que figuran el operar sin la autorización apropiada, capturar especies protegidas, utilizar aparejos ilegales e inobservar las cuotas de capturas, lo cual constituye un problema de carácter económico y medioambiental en todo el mundo en la pesca marina y de agua dulce, afecta enormemente la gestión pesquera, amenaza la sostenibilidad de las poblaciones de peces y la seguridad alimentaria, y distorsiona el mercado. De ahí que el alcance del Acuerdo y los proyectos de cooperación en materia de pesca están acordes con el marco de protección especial que tienen los recursos naturales, los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional y la biodiversidad, considerados como bienes fundamentales de la Nación, conforme lo establecido en los artículos 14 y 17.3 de la Constitución de la República.

7.4. Los términos de la cooperación migratoria prevista en el presente Acuerdo disponen que cada Parte tomará las medidas que considere apropiadas para facilitar la entrada, permanencia y el movimiento local de nacionales de otro país, de acuerdo con las previsiones contenidas en el acuerdo y conforme los reglamentos de inmigración y las leyes en vigor en cada país; en consonancia con la disposición contenida en el artículo 93.1, literal (g), de la Constitución Dominicana, que atribuye al Congreso Nacional el establecimiento de las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería.

7.5. La entrada en vigencia del Acuerdo estaría prevista para el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes intercambien notas diplomáticas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificándose cada una que las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones para su entrada en vigencia han sido cumplidas, lo cual constituye aspectos procedimentales que en modo alguno contravienen la Constitución.

7.6. Por consiguiente, en lo referente a las enmiendas, el artículo IX del Acuerdo prevé que el mismo puede ser enmendado por escrito mediante consentimiento mutuo de las partes, en cuyo caso entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de la fecha en la que los países intercambien notas diplomáticas notificándose cada uno que las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones para su entrada en vigencia han sido cumplidas, lo cual está conforme con el procedimiento establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³, de la que República Dominicana forma parte, y por tanto, no contraviene la Constitución.

7.7. Luego de haber sometido los diferentes aspectos abordados a control preventivo de constitucionalidad, este tribunal ha comprobado que el “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas”, no contradice las normas y preceptos establecidos en la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

³ Artículo 40 de la citada Convención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de Las Bahamas”, suscrito en la ciudad de Nassau, Bahamas, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario